

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**C.U.I. No. 252976000414201480030**

**Acusado: Isidoro de Jesús Mancera Moreno**

**Delito: Hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones y constreñimiento ilegal.**

**Sentencia de Primera Instancia No. 2023-014**

**I. OBJETO DE DECISION**

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciarse el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**II. ASPECTO FÁCTICO**

Según escrito de acusación, los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

“Sucedieron los mismos el pasado 7 de noviembre de 2013 a eso de las 19:00 horas, en momentos que los señores HELI ALBERTO LEÓN HERRERA, su esposa VIVE MARINA BELTRÁN PINEDA, su hijo JERSON HELI LEÓN BELTRÁN de 17 años de edad y su nieto DISAN ALBERTO LEÓN de 10 años, se encontraban en su lugar de residencia ubicado en la finca Santa Inés, vereda Algodones de la Inspección de Mámbita jurisdicción del municipio de Ubalá, fueron abordados por dos sujetos encapuchados con pasamontañas y que portaban armas de fuego, sacando al señor HELI ALBERTO LEÓN HERRERA de su alcoba y a los demás que se encontraban en la cocina los dejaron allí encerrados, manifestándoles que eran de la guerrilla y que iban a reclutar a su hijo, por lo que la señora MARINA BELTRAN PINEDA, al escuchar tal manifestación les suplicó que no, motivo por el que los sujetos solicitaron la suma de doce millones de pesos, bajando luego a seis millones de pesos, comenzando luego a esculcar en las habitaciones, donde encontraron la suma de un millón setecientos mil pesos, se encontraban dentro de un cuaderno que estaba debajo de la colchoneta, estando allí esculcando a uno de ellos se le cayó el pasamontañas, por lo que lo reconocieron que era el señor BERNARDO SALGADO CORTÉS. Así mismo la señora VIVE MARINA BELTRÁN PINEDA,

reconoció al otro señor de nombre JESÚS ISIDORO MANCERA MORENO, por la voz, porque iba a trabajar con frecuencia a la casa de ellos y por lo que se le corrió el pasamontañas, que él vive en la vereda San Luís con su esposa OLGA junto con sus tres hijos y su hijastro JOSÉ JOAQUIN, que pese de haberseles entregado el dinero, ellos seguían insistiendo por más plata, por lo que volvieron a registrar nuevamente en las habitaciones, hallando allí más dinero, que estas personas vestían prendas como del Ejército Nacional, botas de caucho, que estas personas permanecieron por espacio de 3 horas, porque se fueron a eso de las 10:00 de la noche, dejando la casa vuelta nada y que salieron juntos por el camino real que conduce a la inspección de San Pedro de Ubalá.”

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **80.421.454** de Bogotá, nació el 8 de enero de 1968, 55 años de edad, hijo de DIOGENES DEL CARMEN MANCERA PINEDA y MARIA DEL CARMEN MORENO ROJAS; estado civil unión libre; grado de instrucción primero primaria; ocupación, agricultor; dirección de residencia vereda Alto de San Luis, Inspección de San Pedro de Jagua de Ubalá; teléfono 3144601061, (fls. 54 a 58).

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, Cundinamarca, el 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO** por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**.

El 4 de junio de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 8 de agosto de 2019, en la cual la Fiscalía le endilgó a **ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO** la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (art. 239-240, núm. 2, 3 inc. final C.P.), **en concurso heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** (art. 365 C.P.) y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (art. 182 C.P.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021, en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: **(i)** la plena identidad del procesado **ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO**. Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio

oral en sesiones realizadas el 17 de mayo, 28 de septiembre 2022 y 19 de abril de 2023.

## **V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

### **5.1. Teoría del caso de las partes**

**5.1.1.** El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría los hechos que sustentan la acusación.

**5.1.2.** Por su parte, la Defensora no presentó teoría del caso.

### **5.2. PRUEBAS**

#### **5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación**

Abierta la etapa probatoria, en las sesiones de audiencia de Juicio Oral, se recepcionaron la declaración de PEDRO EDILBERTO CARDENAS HERRERA, investigador del CTI con quien se incorporaron las entrevistas realizadas al señor HELI ALBERTO LEÓN HERRERA y su registro civil de defunción; asimismo, se escuchó a la señora YIVE MARINA BELTRÁN PINEDA; Desistió la Fiscalía de los testimonios de JERSON HELI LEÓN BELTRÁN, ESNEIDER LEÓN BELTRÁN, LUIS FERNANDO BARRETO y JOSE JOAQUIN CAICEDO TAPIA.

#### **5.2.2. Pruebas de la defensa**

La defensora desistió de la totalidad de testimonios solicitados.

### **5.3. Alegatos de conclusión**

En sesión de audiencia del 19 de abril de 2022, los intervinientes presentaron sus alegaciones finales del juicio oral, así:

**5.3.1. La Fiscalía General de la Nación:** el Fiscal Delegado luego de hacer un relato de los hechos que dieron lugar a esta investigación, señaló que el denunciante Heli Alberto León Herrera falleció, tanto en la denuncia como en la ampliación de denuncia, describió al procesado ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO como coautor de los hechos investigados, toda vez que aunque tenía puesto un pasamontañas durante el robo, lo reconoció por el tono de la voz, ya que era habitante de la región y algunas veces trabajó en la finca de su propiedad. Pruebas que fueron

introducidas mediante el testimonio del investigador del CTI PEDRO CARDENAS. Señala que lamentablemente no se logró la comparecencia de testigos presenciales y conforme a la jurisprudencia no se puede dictar sentencia condenatoria con base en pruebas de referencia; sin embargo, se cuenta con la entrevista de la señora Yive Marina Beltrán, quien fue renuente al momento de rendir su testimonio, pero en la entrevista previa que rindió, fue clara en reconocer al procesado como autor de los delitos que le fueron imputados, fue testigo directa de los hechos, por lo que se impugnó su credibilidad con la entrevista previamente rendida. Solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas en calidad de coautor y se absuelva por los demás delitos por los que se le acusó por encontrarse prescritos en este momento.

**5.3.2. Concepto del Ministerio Público.** Argumentó que el sistema penal acusatorio exige la comparecencia de los testigos al juicio oral, la prueba de referencia no es suficiente para proferir una condena. Señaló que existe duda la cual favorece al procesado, por cuanto no existe testimonio directo que acredite su responsabilidad de los delitos por los que fue acusado. Primero, el denunciante falleció por lo que no pudo comparecer al juicio y la testigo que compareció no hizo un reconocimiento del procesado como autor de los hechos, incluso alegó parentesco con el procesado y no contestó las preguntas directas que se le hicieron. Por lo tanto, existe duda razonable por cuando la denuncia y su ampliación resultan ser pruebas de referencia. Indicó que la sentencia en este caso debe ser absolutoria.

**5.3.3. Por la Defensa.** La señora Defensora manifestó que la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO de los hechos investigados, por lo que debe prevalecer la presunción de inocencia que lo cobija, conforme lo señalan las normas nacionales e internacionales acogidas por el Estado Colombiano. Solicitó se dicte sentencia absolutoria.

#### **5.4. Sentido del fallo**

El Despacho anunció el sentido del fallo, haciendo inicialmente un relato de los hechos conforme se encuentran consignados en el escrito de acusación. Una vez realizado el análisis de los testimonios evacuados en este asunto señaló que la persona que denunció, falleció, por lo que la denuncia y la ampliación de ésta fueron

incorporados mediante el testimonio del investigador del CTI PEDRO CARDENAS, la cual se indicó, se trataba de una prueba de referencia. Para la Fiscalía los hechos narrados en la denuncia son claros en reconocer al procesado como coautor de los delitos que se investigan. Frente a la testigo que compareció al juicio Yive Marina Beltrán, señala la fiscalía que aunque mostró renuencia en su declaración, en la entrevista previa que rindió fue clara en señalar al procesado como responsable de los hechos investigados, por haber sido testigo directa de los hechos. Al respecto, el Despacho estima que frente al testimonio rendido por el investigador del CTI, se trata de una prueba de referencia y la testigo que compareció al juicio, Yive Marina Beltrán, fue renuente a contestar, por lo que la fiscalía utilizó la entrevista previa rendida para impugnar credibilidad, entrevista en la que la testigo reconoce la ocurrencia de los hechos cometidos en su casa por 2 personas, quienes manifestaron ser miembros de la guerrilla, informó la violencia que se ejerció, pero frente al conocimiento de las personas que realizaron tales hechos, manifestó en una de sus respuestas que a Jesús Isidoro Mancera lo reconoció por el machete que llevaba. Ya en el juicio la testigo no manifestó haber reconocido a Isidoro Jesús Mancera, por lo que el solo hecho de portar un machete que es un elemento común en la región, no es suficiente para la identificación plena del procesado, ni mucho menos para demostrar que fue la persona que estaba en el lugar de los hechos; además, la prueba de referencia no es suficiente para condenar, ya que debe contarse con otros elementos de prueba suficientes para lograr desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Por lo tanto, concluyó que la sentencia será de carácter absolutorio.

## **VI. COMPETENCIA**

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el municipio de Ubalá, que hace parte de esta jurisdicción (artículo 43 Ídem).

## **VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*.

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO** los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

El delito de Hurto, está consagrado en el artículo 239 del C.P., que establece:

**“ARTÍCULO 239. HURTO** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.”*

**“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** *La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*  
2. *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*  
3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. (...)*  
*La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

**“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”*

**“ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> *El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”*

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos acaecidos el día 7 de noviembre de 2013 en las horas de la noche, en la finca Santa Inés, ubicada en la vereda Algodones de la Inspección de Mámbita jurisdicción del municipio de Ubalá, residencia de la familia LEÓN BELTRÁN, cuando en ella se encontraba el señor HELI ALBERTO LEÓN HERRERA, su esposa YIVE MARINA BELTRÁN PINEDA, su hijo JERSON HELI LEÓN BELTRÁN de 17 años y su nieto DISAN ALBERTO LEÓN de 10 años, momento en el cual ingresan dos hombres encapuchados con pasamontañas, portando armas de fuego, sacan al señor HELI ALBERTO LEÓN HERRERA de su

alcoba y a los demás que se encontraban en la cocina los dejaron allí encerrados. Manifestaron que eran de la guerrilla y que iban a reclutar a su hijo, por lo que la señora YIVE MARINA, suplicó que no se lo llevaran, motivo por el que los sujetos solicitaron la suma de doce millones de pesos y, luego, bajaron su exigencia a seis millones de pesos; comenzaron a revisar las habitaciones encontrando un millón setecientos mil pesos dentro de un cuaderno que estaba debajo de una colchoneta. Afirmó el denunciante que a uno de ellos se le cayó el pasamontañas, por lo que lo reconoció, se trataba del señor BERNARDO SALGADO CORTÉS. Así mismo, señala la acusación que la señora YIVE MARINA BELTRÁN PINEDA reconoció al sujeto indicando que se trataba de ISIDORO DE JESUS MANCERA MORENO; lo reconoció por la voz, porque iba a trabajar con frecuencia a la casa y por lo que se le corrió el pasamontañas; el procesado vive en la vereda San Luís con su esposa Olga junto con sus tres hijos y su hijastro José Joaquín. Los sujetos siguieron solicitando más plata, por lo que volvieron a registrar nuevamente las habitaciones, hallando más dinero. Estas dos personas calzaban botas de caucho y vestían prendas similares a las que utiliza el Ejército Nacional. Permanecieron por espacio de 3 horas y se fueron a eso de las 10:00 de la noche.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto determinante para que las partes e interviniente solicitaran la absolución en el presente asunto.

## **7.1. DE LA TIPICIDAD**

### **7.1.1. Materialidad de la conducta**

Como se dejó visto, el señor **HELI ALBERTO LEON HERRERA**, informó a través de noticia criminal del 8 de noviembre de 2013, el robo del cual fue objeto junto con su familia la noche anterior, el día 7 de noviembre de 2013, por parte de dos personas que ingresaron a su casa encapuchados, utilizando uniformes del ejército, botas de caucho, peinilla en funda terciada, pasamontañas, guantes de lana, cada uno armado con pistola y manifestando que eran de la guerrilla de las FARC y que iban a reclutar a su hijo Yerson Heli León Beltrán y que a cambio de no reclutarlo, pidieron doce millones de pesos. El denunciante les manifestó que no tenía todo ese dinero, ante lo cual solicitaron seis millones de pesos. Relata el denunciante que les dio un millón de pesos a los ladrones, pero estos comenzaron a esculcar en las piezas a

buscar más plata y encontraron un millón setecientos mil pesos que tenían entre un cuaderno. Mientras uno de los sujetos esculcaba debajo de la cama se le cayó el pasamontañas y el denunciante pudo reconocer a BERNARDO SALGADO CORTES, residente en la vereda Santa Lucia, quien había sido obrero del denunciante y ya lo había reconocido por la voz. Los asaltantes duraron casi tres horas en la casa y luego se fueron. Manifestó el denunciante en su denuncia que al otro asaltante no lo identificó.

En entrevista realizada al denunciante **HELI ALBERTO LEON HERRERA**, el 6 de febrero de 2014, reiteró los hechos señalados en la denuncia, agregando que cuando habló con los asaltantes los reconoció por la voz señalando que uno era BERNARDO SALGADO CORTES y el otro era ISIDORO MANCERA MORENO, reiterando que a BERNARDO SALGADO CORTES, se le cayó el pasamontañas y le pudo ver la cara.

La anterior prueba documental se incorporó en el Juicio a través del testimonio de PEDRO EDILBERTO CARDENAS HERRERA, investigador del CTI, ante la imposibilidad de realizar el testimonio directo a la presunta víctima y denunciante debido a su fallecimiento el día 4 de enero de 2015, conforme al registro civil de defunción que también fue incorporado al proceso.

Además de la prueba de referencia atrás señalada, se recepcionó el testimonio de la señora YIVE MARINA BELTRAN PINEDA, esposa del denunciante fallecido y también presunta víctima en este caso, quien informó en síntesis que el día de los hechos llegaron dos personas a su casa, ella se encontraba en la cocina junto con su hijo Yerson Heli León y su nieto Disan Esneider León, los encerraron ahí y a su esposo lo cogieron y lo llevaron a la habitación a pedirle plata; se llevaron en total un millón ochocientos mil pesos. Cuando los encerraron en la cocina no vio que llevaran armas de fuego, su esposo fue quien le contó que estaban armados. No reconoció a ninguno de ellos, porque estaban encapuchados, tenía sospechas que fuera Bernardo Salgado por la voz y al otro no lo distinguió; su esposo dijo que era Isidoro Mancera; éste llevaba un machete, pero no lo distinguió, no está segura que fuera él. Cuando se iban a ir, los asaltantes los reunieron con su marido y les dijeron que les levantarán plata o sino se llevaban a su hijo. No recuerda que a uno de ellos se le haya corrido el pasamontañas. El señor Fiscal le puso de presente la entrevista realizada a la declarante el día 6 de febrero de 2014, en la cual manifestó que a uno de ellos se le

había corrido el pasamontañas y se dio cuenta que era Isidoro de Jesús Mancera. Frente a ello, la testigo manifestó que su hijo vive con una hijastra (entenada) del procesado y por eso no quiere seguir con el proceso porque su esposo había fallecido y no quería saber nada de este caso. Agregó, además, que es familiar del procesado, porque el procesado es primo de su papá. Señala que en la entrevista dijo que sospechaba del señor ISIDORO DE JESUS MANCERA, pero no dijo que lo hubiera reconocido, solo habló de una sospecha por un machete que llevaba terciado, pero no dijo que lo haya reconoció. Señaló que los machetes en la región son muy comunes. Además, reafirmó que no les pudo ver la cara a los asaltantes.

Los demás testimonios solicitados por la Fiscalía no fueron recibidos en este juicio, debido a que la Fiscalía manifestó imposibilidad de ubicarlos y hacerlos comparecer, desistiendo de los mismos.

Así las cosas, debe indicar el Despacho que el escaso material probatorio que presentó la Fiscalía en el juicio oral no resulta suficiente para acreditar los delitos indilgados al procesado en la acusación dentro de este asunto. En primer lugar, se tiene que el testimonio rendido por el señor Pedro Edilberto Cárdenas Herrera, investigador del CTI, con el cual se incorporó la noticia criminal del 8 de noviembre de 2013 y su ampliación del 6 de febrero de 2014 presentada por Helí Alberto León Herrera, es una prueba de referencia, la cual no es suficiente para acreditar la coautoría del procesado de los delitos que se investigan en este proceso. Este testigo en declaración previa dijo haber reconocido a BERNARDO SALGADO CORTES porque se le cayó el pasamontañas que llevaba. Pero no indicó haber reconocido directamente al aquí acusado.

Por su parte, la testigo Yive Marina Beltrán Pineda fue enfática en señalar en su declaración que no había reconocido a ninguno de los asaltantes al momento del robo, señaló que mencionó a BERNARDO SALGADO y al procesado ISIDORO DE JESÚS MANCERA, porque su esposo fue quien le dijo que los había reconocido. Manifestó además su cercanía y familiaridad con el procesado.

No obstante, la Fiscalía impugnó la credibilidad de la testigo, en cuanto al hecho de haber reconocido al procesado ISIDORO DE JESÚS MANCERA, conforme la entrevista rendida por la señora YIVE MARINA BELTRÁN PINEDA el día 6 de febrero de 2014, en la cual la testigo frente a este aspecto manifestó lo siguiente: *“yo les reconocí la vos que era de BERNARDO ARNULFO SALGADO CORTES, persona que fue*

*trabajador nuestro por varios años y conozco su físico aunque era de noche el otro asaltante lo reconocí porque cargaba un machete terciado que era del entenado de él o sea su hijastro el siempre cargo ese machete y yo lo reconocí en ese momento”.*

Frente a tal manifestación realizada previamente por la testigo en la entrevista realizada ante la Fiscalía, encuentra el Despacho que no es concluyente en cuanto a la identificación del procesado como uno de los asaltantes, máxime si se tiene en cuenta que un machete es un elemento utilizado de manera masiva por los habitantes de la región; no manifestó la testigo que dicho machete tuviera una característica especial que pudiera distinguirse de los demás. Incluso, no señaló como propietario del machete al procesado ISIDORO DE JESÚS MANCERA, sino que manifestó que era de propiedad de un hijastro de él, pero que el procesado lo utilizaba frecuentemente. Fue reiterativa en señalar que no identificó al procesado el día del robo, sino que únicamente tenía sospechas de él.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas recaudadas en el juicio oral no arrojan certeza de la coautoría del procesado en los hechos que dieron origen a esta investigación; la testigo presencial no reconoció de forma plena al procesado al momento de los hechos, sino que sospechó que pudo haber sido él la otra persona que junto con BERNARDO ARNULFO SALGADO CORTES, realizaron el robo en su casa; pruebas que resultan insuficientes para emitir una sentencia condenatoria, tal y como se expuso al momento de emitir el sentido del fallo. Si bien es cierto, los hechos dan cuenta de la existencia de un hecho típico relativo a un hurto calificado por la violencia perpetrado por dos personas, respecto del aquí acusado no se pudo establecer más allá de toda duda que él fuera la persona que acompañó a BERNARDO ARNULFO SALGADO CORTES en la realización del hecho.

Por lo tanto, el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fue satisfecha en este caso, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar los elementos objetivos y subjetivos en los delitos en cuestión, en especial el aspecto de la identificación del aquí acusado como sujeto activo de la conducta, presentándose una duda en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla; duda que debe ser tenida en favor del acusado, por lo que se impone su **ABSOLUCIÓN**, como se precisó al anunciar el sentido del fallo y, por ende, para tal efecto se debe

aplicar el **artículo 7° del Código Penal**, que consagra la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**, acogiendo lo solicitado por los intervinientes en ese sentido.

Sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia la Corte, en la misma sentencia arriba citada, ha dicho:

*“Indudablemente que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.*

*Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal competente la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, principio que se conoce como onus probandi incumbit actori, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.*

*Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del in dubio pro reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.*

*Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 56574 del 29 de enero de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar)*

Visto lo anterior y reiterando la manifestado al momento de anunciar el sentido del fallo, en este caso no se acreditó la hipótesis del caso planteada por la Fiscalía, ya que las pruebas allegadas no permiten establecer la responsabilidad en las conductas punibles investigadas en la persona de **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, lo que conduce a su absolución.

Corolario de lo anterior, se dispondrá **CANCELAR** todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, en especial comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** que le fuera impuesta al momento de realizarse la formulación de imputación por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, CUNDINAMARCA**, con función de control de garantías, mediante oficio No. 0165 del 9 de mayo de 2019 (fl. 42 carpeta de garantías), como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** al encausado **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **80.421.454** de Bogotá de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, conforme se dejó consignado en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **ISIDORO DE JESÚS MANCERA MORENO**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004**, mediante oficio No. 0165 del 9 de mayo de 2019, librado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, CUNDINAMARCA** en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

**CUARTO:** La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

## **CÓPIESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:

**Jose Manuel Aljure Echeverry**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal**

**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4264f47797d811d41cc80a3728dbd464969c56b44f0bd3e76c1b326e77fff2**

Documento generado en 09/05/2023 03:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**